

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 067-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 001980-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CORATTSA (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 402-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 2044-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 402-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 2044-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, las mismas que resuelven desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 001980-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado;

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare fundado en todos sus extremos el recurso interpuesto por la empresa recurrente y declare nulos en todos sus extremos las resoluciones materia de apelación y reformándola, se emita un nuevo acto administrativo, en el cual se disponga la aprobación correcta en plazo del 16.04.2020 al 14.07.2020 de la suspensión perfecta de labores de veintinueve (29) trabajadores, presentado por la empresa; Que, señala que la DPSC no se ha pronunciado respecto a la nueva prueba proporcionada (MOF), lo cual conlleva a la existencia de una motivación aparente e incoherencia en la valoración de los medios de prueba proporcionados, hechos que contraviene el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución; asimismo, señala que la suspensión comprende a 29 trabajadores y no a 15, habiendo incoherencias en las resoluciones apeladas, ya que dicho número de trabajadores se encuentra señalado en el informe inspectivo derivado de la orden de inspección N° 755-2020-SUNAFIL; Que, por otro lado precisa que suspendió a sus trabajadores de manera oportuna a partir del 16 de abril de 2020, y que si bien se presentó una nueva solicitud con fecha de inicio 27 de abril de 2020, fue debido a la modificatoria prevista en el D.S. N° 011-2020-TR y que el sistema no permitía el ingreso de datos, siendo el periodo correcto de suspensión desde el 16 de abril de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, por tal hecho se ha inducido al error al administrado, debiéndose aplicar el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG; Que, otro de los fundamentos del recurso de apelación, contempla que las resoluciones impugnadas, no se han pronunciado respecto al nivel de afectación económica, incurriendo así en una falta de motivación; Que, no se ha valorado la situación del trabajador Iturriaga Aleman Jose Alfonso, hecho que no se ha verificado ni constatado en ningún extremo del Informe 755-2020-SUNAFIL; Que, existe una incorrecta aplicación del silencio administrativo positivo, ya que no es válido citar doctrina sin la respectiva adecuación, asimismo, se debe tener presente que la verificación efectuada por la sunafil debió de ser entregada hasta el día 19.05.2020, debiendo emitirse la resolución como última fecha 29.05.2020, y notificarse hasta el 05 de junio de 2020, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020; Que, refiere haber vulneración al principio de legalidad, dado que se exige documentación y requisitos no exigidos en la



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 067-2020-GRA/GRTPE

norma, dado que la información solicitada fue remitida al inspector a cargo del procedimiento y que no se puede tener por no presentada la documentación solicitada, en vista que en el segundo párrafo del numeral 4.1.5. del citado informe, se concluye que se ha cumplido con adjuntar la documentación pertinente, agregando que ninguno de sus trabajadores se encuentra en la población de riesgo; Finaliza al señalar que corresponde la aplicación inmediata del D.S. N° 015-2020-TR, el cual modifica lo dispuesto en el D.S. N° 011-2020-TR, teniendo presente que la empresa cuenta con 69 trabajadores, y que respecto a la adopción de medidas alternativas, señala que en el numeral 4.1.9. del informe inspectivo, se determinó y verifico por la propia autoridad inspectiva.

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, sin perjuicio de lo señalado por la empresa en su recurso de apelación y en observancia al D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; normativa que señala los requisitos para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, y que las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada por la empresa; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 755-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4.1.9.10 que el inspector comisionado al procedimiento señala lo siguiente *"Conforme a la información declarada por el sujeto inspeccionado, sobre remuneraciones de los trabajadores (masa salarial) de los meses de marzo del 2019 y 2020, así como, del nivel de ventas (ventas) de los meses de marzo del 2019 y 2020); se han empleado dichos valores para el cálculo de los ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR (...)"*; Que, conforme a lo indicado señala que existe una diferencia de ratios de 16.07 %, concluyendo que si aplica a SPL, asimismo, cabe precisar que los puntos porcentuales establecidos por el inspector guardan correspondencia con el documento anexo del D.S. N° 011-2020-TR, en consecuencia la empresa habría cumplido con acreditar su nivel de afectación económica; Que, ante la otra causal manifestada por la empresa, respecto a la naturaleza de las actividades que impide la aplicación de trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable, corresponde remitirse al numeral 4.1.9.1 del Informe de Actuaciones inspectivas, el cual señala textualmente lo siguiente: *"se advierte, de la comprobación de datos respectiva y manifestación del sujeto inspeccionado que se desarrollan actividades restringidas o mínimas en el centro de trabajo de mantenimiento, vigilancia y control, donde el rubro de la empresa responde a la prestación de servicios relacionados a la administración del Terminal Terrestre de Arequipa, para la llegada y salida de empresas de transporte interprovincial de traslado de pasajeros y mercancías, etc., siendo así, se debe tener presente que el traslado de pasajeros interprovincial (no urbano) está prohibido durante el Estado de Emergencia; lo cual, implica la suspensión del servicio, por medio*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 067-2020-GRA/GRTPE

terrestre, aéreo y fluvial, con excepción de los traslados humanitarios interprovinciales regulados por las normas especiales de la materia, asimismo, el transporte de carga, mercancía y transporte aéreo especial, no presenta estas restricciones, todo esto de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N°044-2020 y el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.; Que, estando a lo señalado y conforme al numeral 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe ser debidamente evaluado y ponderado, por lo que estando al contenido del citado informe inspectivo, puede concluirse que existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, aunado al hecho que en el numeral 3.2.1 la empresa cumplió con remitir toda la información requerida respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, teniendo presente que respecto a la información del numeral 3.2.2 si bien se encuentran marcadas ambas casillas, respecto a la documentación presentada, el inspector en su informe no hace referencia que la empresa no haya cumplido con dicho requerimiento, por lo que debe entenderse que la empresa ha cumplido con remitir la información solicitada respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable; Que, respecto al periodo de suspensión solicitado por la empresa, esta señala que corresponde aplicable desde el 16.04.2020 al 14.07.2020 y no del 27.04.2020 al 09.07.2020, sin embargo, no resulta aplicable dicho periodo dado que la empresa procedió a adecuar su periodo de suspensión a través de la plataforma de SPL donde señalo como nuevo periodo de suspensión el comprendido entre el 27.04.2020 al 09.07.2020, periodo que se encuentra señalado en su Declaración Jurada, ello conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 011-2020-TR; debiendo tener presente que el pedido de suspensión hasta el 14 de julio de 2020, contravendría lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, vigente al momento de presentación de la solicitud; Que, referido a la no valoración del (MOF) adjuntado por la empresa, este no conlleva a acreditar el cumplimiento de los requisitos requeridos para la aprobación de la SPL comunicada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento de la prueba acompañada a su recurso de reconsideración; Que, respecto al trabajador Iturriaga Aleman Jose Alfonso, este no se encuentra comprendido en la presente solicitud de SPL con registro N° 001980-2020, por lo que no procede emitir pronunciamiento respecto al citado trabajador; Finalmente, respecto al número de trabajadores, se aprecia que en la R.D. N° 402-2020-GRA/GRTPE-DPSC, señala en su parte resolutive que son 29 los trabajadores comprendidos en la medida, hecho que guarda concordancia con lo previsto en la Declaración Jurada presentada por la empresa, por lo que se trataría de un error material contenido en la R.D. N° 402-2020-GRA/GRTPE-DPSC, al no haberse hecho mención de los citados 29 trabajadores, limitándose a mencionar a 15 de ellos, asimismo, en el numeral 4.1.9.3, se aprecia que la empresa cumplió con comunicar de manera previa a los trabajadores comprendidos en la medida sobre la adopción de la SPL, conforme lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° D.S. N° 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **CORATTA**, en contra de la Resolución Directoral N° 402-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 2044-2020 GRA/GRTPE/DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 067-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 402-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 05 de junio de 2020 y el Auto Directoral N° 2044-2020 GRA/GRTPE/DPSC de fecha 17 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 001980-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (29) veintinueve trabajadores, presentado por la empresa **CORATTSA**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
ESTHER ALICIA	MIQUILENA	GARCIA	27/04/2020	09/07/2020
JOHN JOSEPH	ALPACA	CENTES	27/04/2020	09/07/2020
JESUS PATRICIA	ALFARO	MANRIQUE DE BALLON	27/04/2020	09/07/2020
ANA MARIA ROSARIO	CASTILLO	MALDONADO	27/04/2020	09/07/2020
CLORINDA	CHILO	ACROTA	27/04/2020	09/07/2020
JUANA MERCEDES	DAVILA	VERA	27/04/2020	09/07/2020
CLEOTILDE FLORENTINA	DURAND	FLORES	27/04/2020	09/07/2020
CRISTINA	FLORES	HUAMANI	27/04/2020	29/06/2020
ROSARIO CONSUELO	GARCIA	TEJADA	27/04/2020	09/07/2020
RUTH SILA	GONZALES	LAURA	27/04/2020	09/07/2020
DELIA IRENE	HERRERA	SANCHEZ	27/04/2020	09/07/2020
ROGER MEDARDO	HUAYNASI	CONDORI	27/04/2020	09/07/2020
JOSE ALFONSO	ITURRIAGA	ALEMAN	27/04/2020	09/07/2020
VIOLETA EMILIA	MANCHEGO	MONTAÑEZ DE TAMAYO	27/04/2020	09/07/2020
ROSA ELENA	MAMANI	HUANACO	27/04/2020	29/06/2020
ERICK EULOGIO	MENDOZA	MAYTA	27/04/2020	09/07/2020
OSCAR RAUL	ORIHUELA	CHAVEZ	27/04/2020	09/07/2020
ROSA ROSMERY	PALOMINO	SILLIRICO	27/04/2020	29/06/2020
LULIET GLORIA	RAFAEL	GUEVARA	27/04/2020	30/06/2020
JUDITH MIRIAM	REVILLA	MANRIQUE	27/04/2020	09/07/2020
GINNO PATRICIO	RIVERA	ORTIZ	27/04/2020	29/06/2020
JOSELYNE VERONICA	RODRIGUEZ	HUISA	27/04/2020	09/07/2020
BETSY NOEMI	RODRIGUEZ	PAUCARA	27/04/2020	29/06/2020
FILOMENO ESTANISLAO	SAIRE	HUANCA	27/04/2020	09/07/2020
ANDREA FERNANDA	SANCHEZ	LEON	27/04/2020	09/07/2020
HILDA MARIA	SANCHO	CUNO	27/04/2020	09/07/2020
NARDA ELIZABETH	SILVA	MARQUEZ	27/04/2020	29/06/2020
ANGELICA	VALERIANO	CHOQUE	27/04/2020	09/07/2020
ELIANA CONCEPCION	VASQUEZ	ARAPA	27/04/2020	09/07/2020



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 067-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CORATTSA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

